



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que, el presente proceso se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2022), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha veintiocho (25) de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, o en su defecto, fijado la caución solicitada en dicha providencia con el fin de materializar el decreto de las pruebas cautelares solicitadas; por lo tanto, ha transcurrido más de un (01) año inactivo en la secretaría de este juzgado.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 07 de marzo de 2024.

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Calarcá Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 63-130-4003-002-**2023-00036-00**

Interlocutorio. 471

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA  
DEMANDADO : JAIRO VILLAMIL GARCÍA  
AUTO : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un espacio superior a un (01) año.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*  
(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para



sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, contado a partir del día siguiente de la última actuación registrada, esto es, el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió la demanda, o en su defecto, haber prestado la caución requerida por el despacho en dicha providencia, con el fin de materializar el decreto de las medidas cautelares solicitadas; ello en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, sin necesidad de ordenar desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través del apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.189.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Sin necesidad de ordenar desglose, habida cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 031  
DEL 08 DE MARZO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a46cef7a05cf4c73f8362bd5f874211872fb2f47f3caf40dd1aa3c7c8999d6**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**